

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE SUSCRIBIO LA DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA 'CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR MODIFICACION LA FRACCION III DEL ARTICULO 85 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, LOS NUMERALES 3 Y 15 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO; Y LA FRACCION XIII DEL INICIO A DEL DIVERSO 35 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 17 de septiembre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación, Puntos Constitucionales y Para la Igualdad de Género

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Los CC. FRANCISCO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ, ALEJANDRA LARA MAIZ, ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA, ALEJANDRA GARCÍA ORTÍZ Y MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma por MODIFICACIÓN la fracción III del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los numerales 3 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y la fracción XIII del inicio A del diverso 35 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestro país ha adoptado distintos elementos jurídicos para el buen desarrollo social y político en el ámbito nacional, bajo políticas de carácter internacional que han propiciado que nuestro marco jurídico nacional evolucione de forma acelerada, estableciendo acciones afirmativas que por su importancia deben ser trasladadas al marco jurídico nacional.

Ahora bien, siguiendo este principio, es importante mencionar que uno de los principios jurídicos universales que es reconocido en los instrumentos jurídicos internacionales, es el derecho de igualdad entre mujeres y hombres, el cual es adoptado por nuestro país, bajo la admisión de la Carta de las Naciones Unidas, la ***1Convención sobre la eliminación de todo las formas de discriminación contra la mujer, la Convención de Belem dó para, la Declaración de Beijing, la IX Declaración del Milenio Asamblea a General de la ONU 2000 y el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el caribe (CEPAL)***.

En este sentido, tenemos como antecedente que desde 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó el instrumento denominado ***“Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer”***, <sup>2</sup>mismo que contiene dentro de su articulado elementos para garantizar la igualdad entre ambos géneros, haciendo un llamado a que dentro de las constituciones y leyes de cada Estado se garantice principios entre la igualdad entre hombres y mujeres.

De la misma manera el 15 de septiembre de 1995, como acción en la ***“Declaración de Beijing”***<sup>3</sup> se establecieron diversos compromisos para la igualdad, desarrollo y paz de las mujeres en todo el mundo promoviendo estrategias y objetivos nacionales relacionados con la igualdad. En los artículos del 190 al 195 de dicho documento, se advierten resoluciones que establecen la eliminación de obstáculos al ejercicio de los derechos de la mujer y erradican todo tipo de discriminación, creando mecanismos para que

<sup>1</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>2</sup> [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100039.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf)

<sup>3</sup> <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

las mujeres alcancen las instancias más altas de gobierno, a saber las siguientes:

**Artículo 190:** Medidas que han de adoptar los gobiernos:

**a) Comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas...**

**Artículo 192.** Medidas que han de adoptar los gobiernos, los órganos nacionales, el sector privado, los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de empleadores, las instituciones de investigación y académicas, los órganos subregionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales e internacionales:

**a) Adoptar medidas positivas para conseguir que exista un número decisivo de mujeres dirigentes, ejecutivas y administradoras en puestos estratégicos de adopción de decisiones;**

**b) Crear o fortalecer, según proceda, mecanismos para vigilar el acceso de la mujer a los niveles superiores de adopción de decisiones;**

**Artículo 194.** Medidas que han de adoptar las organizaciones de mujeres, las organizaciones no gubernamentales, los sindicatos, los interlocutores sociales, los productores, las organizaciones industriales y las organizaciones profesionales:

**b) Defender a la mujer en todos los niveles para que pueda influir en las decisiones, procesos y sistemas políticos, económicos y sociales y esforzarse por conseguir que los representantes elegidos actúen responsablemente en lo que respecta a su compromiso respecto de la problemática del género;**



### *Medidas que han de adoptarse*

**Artículo 195.** *Medidas que han de adoptar los gobiernos, los órganos nacionales, el sector privado, los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de empleadores, los órganos subregionales y regionales, las organizaciones no gubernamentales e internacionales y las instituciones de enseñanza:*

**b) Aplicar criterios transparentes para los puestos de adopción de decisiones y garantizar que los órganos selectivos tengan una composición equilibrada entre mujeres y hombres;**

Por otra parte, diversas conferencias celebradas por la Organización de las Naciones Unidas, han puesto en sus primeras líneas de acción el tema de la igualdad de género, situación que nuestro país ha adoptado bajo un criterio innovador y visionario a fin de garantizar la participación de la mujer en la vida pública.

Así mismo uno de los instrumentos donde nuestro país ratifica su participación es la “**Convención Belem do Pará**”, estableciendo una protección hacia la mujer ante la ley, como una igualdad de acceso a funciones de carácter público, teniendo como premisa que participe en la toma de decisiones. En dicha Convención, nuestro país se comprometió a tomar las medidas legislativas para derogar cualquier disposición o conducta consuetudinaria que imponga una restricción o impida una libertad hacia las mujeres.

En un derecho internacional comprado, basta citar que diversos países como Francia, España, Chile, República Dominicana y Costa Rica, han implementado prácticas positivas de adoptar medidas de participación de la



mujer en la vida gubernamental, incluyéndolas como servidoras públicas de carrera.

Otro hecho de apertura hacia las mujeres fue que nuestra Carta Magna, fue modificada para establecer un derecho de igualdad, señalando que tanto los hombres y mujeres gozaran de las mismas garantías:

**Artículo 1.- Último Párrafo**

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Estos dos artículos privilegian y protegen las condiciones que tienen las mujeres y dan una protección generalizada ante cualquier ordenamiento que establezca lo contrario, siendo una de las principales acciones que tomo el Estado Mexicano al respecto.

Ahora bien y siguiendo con el quehacer legislativo, el 02 de agosto de 2006 se emitió la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual tiene por objeto:

*Regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.*



Esta normativa produjo una obligación hacia los Congreso Estatales, para expedir disposiciones que promovieran los principios de igualdad que prevé nuestra carta magna, situación que redundo en una homologación de la norma federal a la estatal de Nuevo León en su diverso artículo 1, estableciendo la igualdad del hombre y la mujer.

Otra acción que vino a reforzar la participación de la mujer en la toma de decisiones y la ocupación de puestos de elección popular fue la reforma político-electoral de 2014, donde se elevó a rango constitucional, la garantía de la paridad entre hombres y mujeres en las candidaturas, a la Cámara de Diputados, Senadores y Congresos Estatales, teniendo el reconocimiento de la ONU Mujeres ante este adelanto jurídico.

Dicha reforma estableció en su artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

*"los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales".*

Esta reforma señala que deberán establecerse los procedimientos que deberán llevarse a cabo con la finalidad de que se cumpla, situación que redundo en que en la actualidad el congreso del Estado en la Septuagésima Quinta Legislatura, este conformada en una paridad de 21-21 de los 42 Diputados que por ambos principios representan el total de sus integrantes, situación que nos hace actuar en el proceso legislativo de normas para reforzar los derechos de las mujeres, reconociendo que faltan acciones encaminadas a garantizar su protección.



Por ello, me permitiré ilustrar en un cuadro comparativo de la ley vigente con la reforma que se pretende, al fin de que se pueda observar claramente el alcance de la reforma que se pretende cuya finalidad es incursionar la participación de la mujer en la toma de decisiones de las administraciones, tanto estatal como municipal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPIUESTA
<p><b>ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:</b></p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal <del>y demás funcionarios y empleados</del> cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.</p> <p>IV a XXVIII. ...</p>	<p><b>ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:</b></p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>III.- Nombrar y remover a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada; y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal. <b>La conformación deberá realizarse bajo el principio de paridad de género, exceptuando aquellos nombramientos que estén determinados de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.</b></p> <p>IV a XVIII. ...</p>

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPIUESTA
<p><b>ARTÍCULO 3.- Son facultades exclusivas del Ejecutivo:</b></p> <p>...</p> <p>Asimismo, nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, <del>y demás servidores públicos</del> cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado o en otras Leyes del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.- Son Facultades exclusivas del Ejecutivo:</b></p> <p>...</p> <p>Asimismo, nombrar y remover a los titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, <b>bajo el principio de paridad de género, exceptuando aquellos</b> cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado o en otras Leyes del Estado.</p>



LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPIUESTA
<p><b>ARTÍCULO 15.- ...</b></p> <p>Las ausencias temporales de los titulares de las dependencias serán suplidas por el servidor público que determine el reglamento interior o la Ley respectiva. Cuando el cargo quede vacante el Gobernador podrá designar un encargado del despacho de la dependencia hasta en tanto designe al titular.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 15.- ...</b></p> <p>Las ausencias temporales de los titulares de las dependencias serán suplidas por el servidor público que determine el reglamento interior o la Ley respectiva. Cuando el cargo quede vacante el Gobernador, podrá designar un encargado del despacho de la dependencia hasta en tanto designe al titular. <b>La persona que se nombre como encargado, deberá ser del mismo género que la persona que ocupó anteriormente el cargo.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPIUESTA
<p><b>ARTÍCULO 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:</b></p> <p>A. Son Indelegables:</p> <p>I a XII. ...</p> <p>XIII. Disponer el nombramiento de los funcionarios del Municipio que le correspondan de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.</p> <p>B. ...</p> <p>I a V. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:</b></p> <p>A. Son Indelegables:</p> <p>I a XII. ...</p> <p>XIII. Disponer el nombramiento de los funcionarios <b>titulares</b> de la Administración Central y Paramunicipal, <b>bajo el principio de paridad de género, exceptuando aquellos cuyo nombramiento tenga un procedimiento específico en la Ley.</b></p> <p>B. ...</p> <p>I a V. ...</p>

No obstante, es nuestro deber como órgano representativo y popular, replicar estos elementos jurídicos para garantizar un desarrollo más pleno de las normas estatales, procurando que estas se cumplan a cabalidad, por ello el día de hoy presentamos una reforma a la Constitución, a la Ley de la



Administración Pública del Estado y a la Ley de Gobierno Municipal, las cuales permitirán sustancialmente a que como gobierno avancemos con acciones a una paridad de género dentro de la Administración Pública Estatal como Municipal.

Esta iniciativa que consideramos oportuno presentar, representa años de lucha de distintas mujeres para alcanzar una igualdad de condiciones entre el hombre y mujeres en los derechos más esenciales que establece la ley, por esto el Partido Revolucionario Institucional, en aras de privilegiar los derechos para que en sus gabinetes incluyan a mujeres que contribuyan con ideas y propuestas dentro de sus administraciones, cuyo objetivo definitivo será la participación de las mujeres en las mismas circunstancias y niveles que los hombres, sin embargo se dejan excluyentes en la reforma en los casos que algún nombramiento tenga un especial procedimiento como los son el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Contralor de Transparencia Gubernamental y el Fiscal General, en el caso del Estado y Secretario del Ayuntamiento, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, Contralor y Tesorero Municipal en el caso de los Ayuntamientos.

Por todo lo antes expuesto, es que el suscrito pone a consideración de la esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## D E C R E T O

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma por modificación la fracción III del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:**

I ...



II. ...

III.- Nombrar y remover a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada; y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal. **La conformación deberá realizarse bajo el principio de paridad de género**, exceptuando aquellos nombramientos que estén determinados de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.

IV a XXVIII. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se reforma por modificación los artículos 3 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.- Son Facultades exclusivas del Ejecutivo:**

...

Asimismo, nombrar y remover a los titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, **bajo el principio de paridad de género, exceptuando aquellos** cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado o en otras Leyes del Estado.

**ARTÍCULO 15.- ...**

Las ausencias temporales de los titulares de las dependencias serán suplidas por el servidor público que determine el reglamento interior o la Ley respectiva. Cuando el cargo quede vacante el Gobernador, podrá designar un encargado del despacho de la dependencia hasta en tanto designe al titular. **La persona que se nombre como encargado, deberá ser del mismo género que la persona que ocupó anteriormente el cargo.**

...

...



**ARTÍCULO TERCERO.**- Se reforma por modificación la fracción XIII del inicio A del artículo 35 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 35.-** Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:

A. Son Indelegables:

XIII. Disponer el nombramiento de los funcionarios **titulares** de la Administración Central y Paramunicipal, **bajo el principio de paridad de género, exceptuando aquellos cuyo nombramiento tenga un procedimiento específico en la Ley.**

B. ....

I a V. ....

#### **T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



MONTERREY, NUEVO LEÓN A SEPTIEMBRE DE 2018

GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. FRANCISCO R.  
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. ALVARO IBARRA  
HINOJOSA

*Juan Manuel Cava*  
DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS  
BALDERAS

*Marcos Gómez*  
DIP. MARCO ANTONIO  
GONZÁLEZ VALDEZ

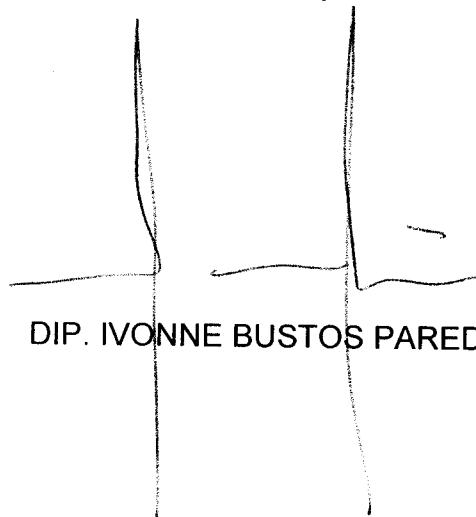
*Alejandra Lara*  
DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA

*Alejandra García*  
DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTÍZ

*Tijerina*  
DIP. MELCHOR HEREDIA  
VÁZQUEZ

Se suscribieron a la iniciativa presentada por el  
Diputado Francisco Cienfuegos

A handwritten signature consisting of two vertical strokes connected by a horizontal line. The left stroke is a downward-pointing 'U' shape, and the right stroke is a sharp vertical line ending in a small hook.

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES